

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.**

| GLOSARIO                  |  |
|---------------------------|--|
| Comisión de Quejas        | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.     |
| Consejo Estatal Electoral | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana                    |
| Constitución Federal      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| INE                       | Instituto Nacional Electoral   |
| IMPEPAC                   | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana  |
| LGIFE                     | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  |
| Ley de Medios             | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana   |
| Ley de Partidos           | Ley General de Partidos Políticos  |
| Código Electoral Local    | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos   |
| PES                       | Procedimiento Especial Sancionador   |
| Reglamento Sancionador    | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana |

### ANTECEDENTES

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.

**2. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023.** Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

**3. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

| COMISION EJECUTIVA PERMANENTE | INTEGRANTES                        | PRESIDENTE DE LA COMISION          |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------------------|
| DE QUEJAS                     | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez | Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez |
|                               | Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante |                                    |
|                               | Mtra. Mayte Casalez Campos         |                                    |

**4. MODIFICACIÓN AL CALENDARIO ELECTORAL.** Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, atendiendo a las diversas actividades de este organismo público electoral mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024<sup>1</sup>, aprobó la modificación al calendario electoral cuya naturaleza estriba en la ejecución escalonada de las actividades a desarrollar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024; sin embargo dicha modificación no impacta en las fechas ya establecidas para el periodo de precampaña y campaña.

En lo particular, en dicho calendario, fueron previstas las actividades que permiten realizar los actos de precampaña y campaña, este es que de conformidad con la aprobación realizada al calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, el plazo señalado para las precampañas y campañas electorales, de los candidatos para la Gobernatura, Diputaciones Locales o ayuntamiento tendrá verificativo dentro del plazo comprendido como a continuación se muestra:-----

-----  
-----  
-----  
-----

<sup>1</sup> Visible en la página <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-074-S-E-05-02-24.pdf>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GOBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.

| No. CON EL QUE SE IDENTIFICA | ACTIVIDAD                | INICIO     | CONCLUSIÓN |
|------------------------------|--------------------------|------------|------------|
| 79                           | Precampaña Gubernatura   | 25/11/2023 | 03/01/2024 |
| 87                           | Precampaña Diputados     | 05/12/2023 | 03/01/2024 |
| 88                           | Precampaña Ayuntamientos | 05/12/2023 | 03/01/2024 |
| 175                          | Campaña Gubernatura      | 31/03/2024 | 29/05/2024 |
| 194                          | Campaña Diputados        | 15/04/2024 | 29/05/2024 |
| 195                          | Campaña Ayuntamientos    | 15/04/2024 | 29/05/2024 |

**5. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, un escrito de queja que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, firmado por la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, a través del cual refiere presentar escrito de queja y/o denuncia en contra de **C. Margarita González Saravia Calderón en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos; por la posible "promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como al partido MORENA por la omisión de cumplimiento del principio de culpa in vigilado con el funcionario público denunciado y a quienes resulten responsables"**.

Por otra parte la promovente solicitó la adopción de las medidas cautelares en los términos siguientes: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

## MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los demás relativos y aplicables y por lo anteriormente expuesto en el capitulado de hechos y en relación a las consideraciones, así como las pruebas planteadas que acompañan el presente escrito, solicito:

Página 24 de 26

**SE ORDENE EL RETIRO DE TODA LAS PUBLICACIONES QUE VAYAN EN EL MISMO SENTIDO DE LAS DENUNCIADAS EN LAS DIFERENTES REDES SOCIALES QUE TENGA LA DENUNCIADA, ASÍ COMO EL APERCIBIMIENTO PARA QUE CESE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y AQUELLOS QUE VULNEREN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

**6. ACUERDO DE RECEPCIÓN, RADICACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, en contra de la ciudadana **Margarita González Saravia Calderón** en su carácter de **Precandidata a la Gubernatura de Morelos**, así como al **Partido MORENA** en cuanto a la vía procesal, se determinó tramitar la queja presentada, por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, en atención a los hechos denunciados, ordenándose radicar la queja y registrarla con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**, ordenándose las siguientes diligencias:

[...]

**CUARTO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito**; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>2</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

**I. LA VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE ENLACES.** Se comisiona al personal con funciones de oficialía electoral delegada, a efecto de realizar la inspección y/o verificación del contenido de los enlaces electrónicos contenidos en el escrito de queja, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Para tal efecto los enlaces a inspeccionar y/o verificar son los siguientes:

- [https://x.com/margarita\\_gs/status/1753855793613414583?s=46](https://x.com/margarita_gs/status/1753855793613414583?s=46)
- [https://www.instagram.com/p/C22eLRnR\\_Ga/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5](https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Ga/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5)
- <https://www.instagram.com/p/C20WEh8u69i/?igsh=MXE3M25jaHhodzA5eg==>
- <https://www.instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGgyaHRmM3R0Mw==>
- <https://www.instagram.com/p/C2-zj6CLyD0/?igsh=aHFgNmpkZW16aXBI>
- <https://www.instagram.com/p/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWppcGh5c2pv>

**b) Se ordena solicitar** el apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, para que por su conducto se solicite a **Meta Platforms Inc.**, para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- [https://www.instagram.com/p/C22eLRnR\\_Ga/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5](https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Ga/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5)
- <https://www.instagram.com/p/C20WEh8u69i/?igsh=MXE3M25jaHhodzA5eg==>
- <https://www.instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGgyaHRmM3R0Mw==>
- <https://www.instagram.com/p/C2-zj6CLyD0/?igsh=aHFgNmpkZW16aXBI>
- <https://www.instagram.com/p/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWppcGh5c2pv>

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descritas en el numeral anterior;

<sup>2</sup> Artículo 59.

...  
La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

[...]

**7. AVISO DE QUEJA AL TEEM.** Con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, por medio de correo electrónico de [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx) la recepción del escrito de queja interpuesto por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo general TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete.

**8. NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO.** Con fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, el personal habilitado con oficialía notificó vía correo electrónico a la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, acuerdo a través del cual se radico el escrito de queja.

**9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/874/2024.** Con fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/874/2024, mediante el cual se solicita información para el caso que nos ocupa.

2/24, 13:43 Webmail 7.0 - SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES-029-2024.eml

---

**SE AVISA RECEPCIÓN DE QUEJA PES-029-2024**

De: "Quejas IMPEPAC" <[quejas@impepac.mx](mailto:quejas@impepac.mx)>  
Fecha: 07/02/2024 13:42  
Para: [sgnotificaciones@teem.gob.mx](mailto:sgnotificaciones@teem.gob.mx)

---

PES/029/2024  
AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

**Quejoso: Ileana Montserrat Román Solís**  
**Recepción: Se entregó de manera física en oficialía**  
**Fecha: 06 DE FEBRERO DEL 2024**  
**Hora: 08.39 horas**

**MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN**  
[...]

Con fundamento en lo dispuesto artículo 226, 227, 442, numeral 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso a), e) y h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los diversos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, así como los

ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.



ASUNTO: Solicitud de Información.  
OFICIO NÚMERO: IMPEPAC/SE/MGCP/874/2024.  
Cuernavaca, Morelos, 13 de febrero del 2024.

LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL  
Viaducto Talpan 100, Arenal Tepepan  
14610, Ciudad de México.  
PRESENTE.

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción VI, y 389 fracción I<sup>2</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral vigente; 63<sup>3</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8 fracción IV<sup>4</sup>, 11 fracción III, 41<sup>5</sup>, 57, 58 y 59, tercer párrafo<sup>6</sup> del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:

[...]

b) Se ordena solicitar el apoyo y colaboración del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se solicite a Meta Platforms Inc., para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, gire sus instrucciones al área correspondiente e informe a este Instituto Electoral Local lo siguiente:

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]  
V. las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público.

<sup>2</sup> Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense.

<sup>3</sup> Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retarse deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

<sup>4</sup> Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]  
VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficina Electoral.

<sup>5</sup> Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan alegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de los mismos.

<sup>6</sup> Artículo 39. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.

1. El nombre, nombres de las personas, administradoras, creadores o dueños del usuario y/o página:

- [https://www.instagram.com/p/C22eLRnR\\_Go/?igsh=d2dkcGpnYihpM3p5](https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Go/?igsh=d2dkcGpnYihpM3p5)
- <https://www.instagram.com/p/C20WEh8u69l/?igsh=MXE3M25JaHhodzA5eg==>
- <https://www.instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGgyaHRmM3R0Mw==>
- <https://www.instagram.com/p/C2-z6CLyD0/?igsh=aHFgNmpkZW16aXBI>
- <https://www.instagram.com/p/C25r30cpme7/?igsh=Z21oaWppcGh5c2pv>

2. - Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de la publicación descritas en el numeral anterior;

3.-En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documento que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el numeral uno.

Así mismo se le solicita remita copia certificada de las constancias en que se funde el Informe rendido.

**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

En atención a lo anterior, se solicita el apoyo y colaboración, a las funciones que lleva a cabo éste órgano electoral local en la tramitación de los procedimientos sancionadores; para que sirva instruir al área correspondiente, y se emita oficio dirigido a la plataforma Meta Platforms Inc, requiriéndole para que un plazo no mayor a **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación correspondiente informe lo solicitado.

Elo con la finalidad de colmar los principios de exhaustividad, eficacia y expedites en la investigación cuya protección se sustenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el arábigo 63<sup>7</sup> de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en el entendido que dicha protección dota de un fin legítimo a esta Secretaría para dar solidez a la investigación que se realiza en el presente procedimiento especial sancionador.

<sup>7</sup> Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.



La anterior petición se lleva a cabo atendiendo a las facultades de investigación que le concede la normativa electoral local a esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con apoyo en la jurisprudencia número 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS**; en la cual se determinó que la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, por conducta de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos en el Procedimiento Sancionador Electoral; en ese sentido, retomando de manera similar el criterio antes indicado, se considera que este órgano electoral local a través del Secretario Ejecutivo, también cuenta con facultades de investigación y que debe ejercerlas para conocer la verdad de los hechos en este Procedimiento Especial Sancionador a través de los medios legales a su alcance; potestad que no debe limitarse por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan; de ahí que, se ejerce tal facultad en el presente asunto para que se alleguen los datos que resultan necesarios para conocer la verdad de los hechos y se genere certeza de las conductas denunciadas y en su oportunidad la autoridad jurisdiccional electoral cuente con todos y cada uno de los datos necesarios para emitir la resolución en dicho asunto.

Acontecido lo anterior se solicita se informe las acciones realizadas y se remitan las constancias generadas con la solicitud planteada a este órgano electoral local.

Sin otro particular le deseo lo mejor en lo personal e Institucional; en espera de su atenta y grata colaboración.

ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Autorizó | M. en D. Abigail Montes Leiva         |
| Revisó   | Lic. María del Carmen Torres González |
| Elaboró  | Lic. Jessica Dolores Valdez Maytorena |

10. FOLIO 1385 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2024. Con fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro se recibió por correo electrónico en la correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este órgano, escrito por parte de Meta Platforms, Inc. dando contestación a lo requerido mediante auto de fecha IMPEPAC/SE/MGCP/874/2024, de fecha catorce de febrero del dos mil veinticuatro.

∞ Meta

001385

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral  
Viaducto Tlalpan 100  
Col. Arenal Tepepan, edificio "C", PB  
C.P. 14610, Ciudad de México, México

A't'n: Lic. Daniel Arturo Silva Alcaraz

Re: Exp. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024

Estimados señores:

Nos referimos a la notificación del asunto de referencia de fecha 14 de febrero de 2024 (la "Notificación"), buscando se proporcione cierta información comercial y de la cuenta para las siguientes URLs de Instagram:

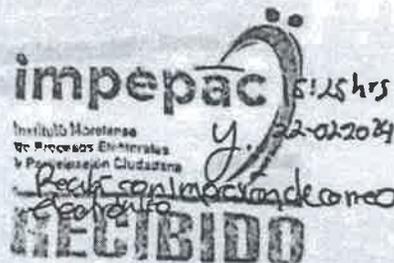
1. [https://www.instagram.com/p/C22eLRnR\\_Ga/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5](https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Ga/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5)
2. <https://www.instagram.com/p/C20WEh8u69i/?igsh=MXE3M25jaHhodzA5eg==>
3. <https://www.instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGgyaHRmM3R0Mw==>
4. <https://www.instagram.com/p/C2-zj6CLyD0/?igsh=aHFgNmpkZW16zXBI>
5. <https://www.instagram.com/p/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWppeGh5c2pv> (conjuntamente, las "URLs Reportadas")

En respuesta al requerimiento de información de la cuenta en el inciso b)1, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas no dirigen a una cuenta de Instagram. Deben proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión. En la medida en que esta Honorable Autoridad busque información sobre la cuenta de una cuenta de Instagram, Meta Platforms, Inc. solicita respetuosamente a esta Honorable Autoridad que proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Se puede localizar el identificador de la cuenta consultando la URL de la cuenta de Instagram. Al ver una cuenta de Instagram, la URL tiene la forma de "https://www.instagram.com/NOMBREDEUSUARIO", donde el nombre de usuario pueden ser letras, números y/o palabras. Este es el identificador de la cuenta.

En respuesta a los requerimientos de información comercial en los incisos b)2 y b)3, en la página 4 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que las URLs Reportadas no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. Por lo tanto, Meta Platforms, Inc. no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la Notificación para las URLs Reportadas.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.



**Correspondencia IMPEPAC**

**De:** SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO <daniel.silvaa@ine.mx>  
**Enviado el:** jueves, 22 de febrero de 2024 03:13 p. m.  
**Para:** Correspondencia IMPEPAC  
**Asunto:** RV: OF 02512 Se envía requerimiento en apoyo del OPL de Morelos  
**Datos adjuntos:** Meta Inc. - INE-2024-FEB-025.pdf

Buenas tardes, en atención a su solicitud de apoyo, se remite respuesta de META.

**Saludos**

Daniel Arturo Silva Alcaraz  
Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la  
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la  
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

**De:** MX Elections Reports <mxelectionsreportsmeta@whitecase.com>  
**Enviado:** miércoles, 21 de febrero de 2024 19:43  
**Para:** SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO <daniel.silvaa@ine.mx>  
**Cc:** MX Elections Reports <mxelectionsreportsmeta@whitecase.com>  
**Asunto:** RE: OF 02512 Se envía requerimiento en apoyo del OPL de Morelos

**COMUNICACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA**

Al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana,  
a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
del Instituto Nacional Electoral

Sírvase encontrar adjunta la respuesta a su amable requerimiento. En virtud de lo anterior, Meta Platforms, Inc. tiene por contestada su solicitud.

Atentamente,

Meta Platforms, Inc.

**From:** SILVA ALCARAZ DANIEL ARTURO <daniel.silvaa@ine.mx>  
**Sent:** Thursday, February 15, 2024 10:25 AM  
**To:** MX Elections Reports <mxelectionsreportsmeta@whitecase.com>  
**Cc:** Espejel, Enrique <eespejel@whitecase.com>; Pacheco, Joaquin <joaquin.pacheco@whitecase.com>; Ramos Pedrueza Ceballos, Regina <regina.ramos@whitecase.com>; correspondencia@impepac.mx  
**Subject:** [EXT] OF 02512 Se envía requerimiento en apoyo del OPL de Morelos

Se notifica acuerdo

Escaneado con CamScanner

Asunto:

**11. ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** Se dicta la certificación de cuarenta y ocho horas otorgado a META PLATFORMS INC., para que rindiera de la información requerida.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veinticinco de febrero del dos mil veinticuatro el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado a la META PLATFORMS INC., comenzó a transcurrir a partir de las diez horas con veinticinco minutos del día quince de febrero del dos mil veinticuatro y feneció a la misma hora del día diecisiete de febrero del dos mil veinticuatro; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 23, fracciones I y II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto. Doy fe.-----

En la misma acta hago constar que siendo las quince horas con trece minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, fue recibido vía correo electrónico autorizado para recibir la correspondencia digital de este Instituto el escrito sin número, folio 001385, signado por el Representante Legal de Meta Platforms Inc., sin anexos. Doy fe.-----

Vista las certificaciones que anteceden, esta Secretaría Ejecutiva, Acuerda:

**ÚNICO.** Se tiene por recibido en forma y extemporáneamente escrito sin número, folio 001385, signado por el Representante Legal de Meta Platforms Inc., mediante el cual refiere que en el inciso b)1, no dirigen a una cuenta de Instagram, debiendo proporcionarse URLs específicas para identificar y confirmar la cuenta precisa en cuestión, solicitando que se proporcione el identificador de la cuenta específica en cuestión. Por cuanto a los requerimientos de información comercial en los incisos b)2 y b)3, las URLs Reportadas no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo tanto Meta Platforms Inc., no puede divulgar ninguna información comercial que responda a la notificación para las URL reportadas

Derivado de ello se ordena glosar el oficio respectivo al expediente al rubro citado para los efectos legales conducentes.-----

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-

M. EN D. MANSUR-GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

|          |                                       |
|----------|---------------------------------------|
| Autorizó | Mtra. Abigail Montes Leyva            |
| Revisó   | Lic. María del Carmen Torres González |
| Elaboró  | Lic. Jessica Dolores Valdez Maytorena |

**12. OFICIALÍA ELECTORAL.** Con fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, personal habilitado para ejercer funciones de oficialía, elabora el acta respectiva en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:



**OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.**

**EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**

**QUEJOSO: ILEANA MONSERRAT ROMAN SOLÍS**

**DENUNCIADAS: MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS, Y PARTIDO MORENA.**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS**

En Cuernavaca, Morelos, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día quince de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Licenciado Gilberto Daniel Martínez Ortiz, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/535/2024, suscrito por el M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/071/2024; en términos de los artículos 64<sup>1</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3<sup>2</sup> del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficialía electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales pueden ser objeto de constancia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la contienda electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género, como principios rectores de la materia electoral.

En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024; se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día seis de febrero de dos mil veinticuatro, por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís; siendo las que se enlistan a continuación:

1 [https://x.com/margarita\\_as/status/1753855793613414583?s=46](https://x.com/margarita_as/status/1753855793613414583?s=46)

<sup>1</sup> El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones: a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y c) las demás que se establezcan en las leyes del Estado. El Consejo Estatal tendrá la atribución de delegar la función de oficialía electoral.

<sup>2</sup> La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los límites o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.

|   |   |
|---|---|
| 2 | <a href="https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Ga/?igsh=d2dkcGpnYlhpM3p5">https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Ga/?igsh=d2dkcGpnYlhpM3p5</a>         |
| 3 | <a href="https://www.instagram.com/p/C20WEH8u69l/?igsh=MXE3M2SiaHhodzA5eq==">https://www.instagram.com/p/C20WEH8u69l/?igsh=MXE3M2SiaHhodzA5eq==</a> |
| 4 | <a href="https://www.instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGyaHRmM3R0MW==">https://www.instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGyaHRmM3R0MW==</a>   |
| 5 | <a href="https://www.instagram.com/p/C2-zl6CLyD0/?igsh=aHFaNmpkzW16aXBI">https://www.instagram.com/p/C2-zl6CLyD0/?igsh=aHFaNmpkzW16aXBI</a>         |
| 6 | <a href="https://www.instagram.com/reel/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWppcGh5c2pv">https://www.instagram.com/reel/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWppcGh5c2pv</a>   |

Para el desahogo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet: Se trata de una computadora marca Hewlett-Packard, con número de inventario 51500200328 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento de este órgano electoral a la Coordinación de lo Contencioso Electoral.

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://x.com/margarita\\_as/status/1753855793613414583?s=46](https://x.com/margarita_as/status/1753855793613414583?s=46) para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Al abrir la liga en el navegador, se despliega la siguiente pantalla que se aprecia inserta a continuación.

- En la parte superior se advierte la leyenda: "Activar Notificaciones", dentro de un recuadro blanco con una x en la esquina superior izquierda y hacia abajo se lee "Activa las notificaciones para no perderte nunca lo que está pasando. X recibirá información sobre el país y el idioma de tu dispositivo para personalizar tus notificaciones" seguido de dos recuadros en color negro y blanco con las leyendas "Activar notificaciones" y "Ahora no", respectivamente.

Procedo a posicionar el cursor electrónico del navegador sobre la X que se ubica en el extremo superior izquierdo del recuadro que arriba se describe, y al hacer clic sobre esta, el recuadro desaparece, permitiendo con ello la visualización de la siguiente información:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "X" seguida de "Post" "¿Eres nuevo en X?" "Regístrate ahora para obtener tu propia cronología personalizada" así como tres recuadros que a la letra dicen "Registrarse con google" "Registrarse con Apple" "Crear cuenta"
- En la parte central de la pantalla se observa una publicación realizada por un perfil a nombre de Margarita González Saravia, a continuación el nombre de usuario @margarita\_gs consistente en un video cuyo registro data del 03 de febrero de 2024 a las 12:59 pm, a continuación se aprecia un contador de 318 visualizaciones. Más adelante en la página se observan las leyendas "4 repost" y "15 me gusta" y en cuyo encabezado se lee "El acceso a internet debe de estar al alcance de todos. Por eso se creó la marca Internet para el Bienestar, para que todos puedan obtener este servicio a un precio accesible y con cobertura nacional.". Misma publicación de donde se desprende la siguiente información:

[Música][Voz femenina] Ahora el internet está al alcance de todos. Más de once mil comunidades se han visto beneficiadas con el internet para el bienestar, de la mano del trabajo honesto de la CFE.

- En la parte inferior de la pantalla se aprecia una franja de color azul las leyendas "No te pierdas lo que está pasando, las personas en X son las primeras en enterarse" seguido de dos recuadros que a la vista se leen "iniciar sesión" y "Registrarse".



Escaneado con CamScanner

Al avanzar el video se aprecian en la pantalla las imágenes arriba insertas en las que se muestra a dos personas con la leyenda superpuesta "Mas de 11 mil comunidades se han visto beneficiadas con el internet honesto de la CFE" en letras de color blanco, que desaparece y muestra la imagen de una mano sosteniendo un teléfono celular que muestra en la pantalla la leyenda "Margarita González Sarabia" en un fondo de pantalla rojo con letras blancas.

2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciendome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica [https://www.instagram.com/p/C22eLRnR\\_Go/?igsh=d2dkcGonYihpM3p5](https://www.instagram.com/p/C22eLRnR_Go/?igsh=d2dkcGonYihpM3p5) para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- Al centro se observa la imagen de dos mujeres abrazándose con la leyenda "Los ingredientes de nuestro movimiento" sobrepuesta en letras color blanco y rosa, seguida de un pie de página que a la letra dice "Nuestro movimiento se rige bajo estos principios y pilares fundamentales. Nuestras acciones van de la mano de estos conceptos transformadores. ¡Con el pueblo nada!" redactado por el usuario de nombre "margarita.gonzález.saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

En la parte central de la imagen inserta en líneas que anteceden, sobre el margen derecho se aprecia un botón blanco de forma redonda con una flecha apuntando en dirección de la derecha, a lo que procedo a posicionar el cursor de navegación sobre este y al presionar con el mouse, la imagen se desliza hacia la izquierda, dejando a la vista una secuencia de nuevas imágenes, mismas que se agregan a continuación en el mismo orden y secuencia en que se reproducen:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- Al centro se observa la imagen de dos personas mayores del sexo femenino tomándose de las manos y al fondo una tercera persona del sexo contrario y la leyenda "No mentir no robar y no traicionar" sobre puestas con letras en color blanco y "Margarita González Saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- Al centro se observa la imagen de dos personas de sexos opuestos de vista al frente a la cámara y en la imagen, con letras sobrepuestas en color blanco y fondo morado se puede apreciar la leyenda "Primero la honestidad"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

CS Escaneado con CamScanner



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- Al centro se observa la imagen de un niño sentado al borde de un charco de agua con la leyenda sobre puesta en letras color blanco "Primero los pobres" y "Margarita González Saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te



- encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"
- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
  - Al centro se observa la imagen una fotografía donde se aprecia a diversas personas mirando de frente a la cámara, haciendo una señal con la mano y sobre esta la leyenda en letras color blanco "¡Con el pueblo todo, sin el pueblo nada!" y "Margarita González Saravia" redactado por el usuario de nombre "margarita.gonzález.saravia"
  - En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- Al centro se observa en la imagen un recuadro color guinda sobre la que se observa la leyenda "Margarita González Saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continúa "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

3.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la tercera liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Monserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/C20WEh8u69i/?igsh=MXE3M25jaHhodzA5eg==> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"



- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia la imagen de una flor de color blanco con la leyenda "Por eso sabemos que se necesita para regresar la esperanza a Morelos" en letras color blanco. Seguido de la leyenda "Margarita"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia una fotografía de diversas personas sonriendo y mirando de frente a la cámara con la leyenda "¿Quiénes de tu familia o comunidad son luchadores honestos?" en letras de color blanco y fondo gris.





- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia una fotografía publicada por el usuario "margarita.gonzalez.saravia" con la leyenda "La honestidad no se dice, la honestidad se demuestra" y a continuación "El Gobierno de México maneja con honestidad los recursos del pueblo" y "Más programas sociales. 2.7 B de pesos" así como el pie de página "La actual administración federal ha demostrado que se pueden usar los recursos de manera honesta, eficiente y transparente para crear desarrollo social con sentido humanista."
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

En la parte central de la imagen inserta en líneas que anteceden, sobre el margen derecho se aprecia un botón blanco de forma redonda con una flecha apuntando en dirección de la derecha, a lo que procedo a posicionar el cursor de navegación sobre este y al presionar con el mouse, la imagen se desliza hacia la izquierda, dejando a la vista una secuencia de nuevas imágenes, mismas que se agregan a continuación en el mismo orden y secuencia en que se reproducen:







- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia la imagen de cuatro billetes de diferentes denominaciones con la leyenda "México tiene la mejor moneda posicionada frente al dólar" y "Margarita González Saravia" publicada por el usuario "margarita.gonzalez.saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- Al centro se observa en la imagen un recuadro color guinda sobre la que se observa la leyenda "Margarita González Saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y continua "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantaran" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



5. Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la quinta lga electrónica, señalada en e, escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Monserrat

Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/p/C2-zj6CLyD0/?igsh=aHFqNmpkZW16aXB> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia una fotografía publicada por el usuario "margarita.gonzalez.saravia" con la leyenda "Canasta básica estable" y a continuación el pie de página "La estabilidad en los precios de la canasta básica es un logro más del Gobierno de México, todo gracias a un manejo responsable y eficiente de la economía."
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

En la parte central de la imagen inserta en líneas que anteceden, sobre el margen derecho se aprecia un botón blanco de forma redonda con una flecha apuntando en dirección de la derecha, a lo que procedo a posicionar el cursor de navegación sobre este y al presionar con el mouse, la imagen se desliza hacia la izquierda, dejando a la vista una secuencia de nuevas imágenes, mismas que se agregan a continuación en el mismo orden y secuencia en que se reproducen: —



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia una fotografía publicada por el usuario "margarita.gonzalez.saravia" en donde se aprecian diversos artículos de despensa con la leyenda "El gobierno de la transformación ha logrado mantener estables los productos de la canasta básica." y "Margarita"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"



- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia una fotografía publicada por el usuario "margarita.gonzalez.saravia" en la que se aprecian de fondo diversidad de vegetales con la leyenda "¿Cuál es tu mercado favorito?" en letras color blanco y fondo guinda, así como la leyenda "Margarita González Saravia"
- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y "Entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la cuarta liga electrónica, señalada en el escrito de queja presentado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís; procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, insertando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.instagram.com/reel/C25r30cpme7/?igsh=721odWppcGh5c2pv> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

- En la parte superior izquierda se aprecia la leyenda "Instagram" seguida de dos recuadros con las leyendas "Entrar" Y "Registrarse"
- En la parte central de la pantalla se aprecia un video publicado por el usuario "margarita.gonzalez.saravia" con el pie de página "En nuestro"

movimiento creemos fundamental acercar la cultura a las comunidades que antes no eran tomadas en cuenta. Por eso creamos los centros comunitarios en diferentes municipios del estado; ¡sabemos que la cultura es un hábito transformador!" del cual se aprecia el audio que se transcribe a continuación:



"[Música] [Voz femenina] Margarita González Saravia conoce las luchas e intereses del pueblo porque las vivió desde muy chica. Sabe que la cercanía con la gente es algo fundamental para transformar la realidad.

No tiene dudas de que Morelos es un pueblo culto lleno de tradiciones y de gente apasionada tanto de la lectura como de la creatividad.

Bajo esta visión apoyo la creación de centros comunitarios en los municipios del estado."

- En la parte inferior de la pantalla se observa una franja de color negro en la que se lee la leyenda "iniciar sesión en instagram" y "entra para ver las fotos y los videos de tus amigos y descubrir otras cuentas que te encantarán" seguido de dos recuadros con la leyenda "Entrar" y "Registrarse"

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la presente diligencia, firmando el suscrito al margen y al calce de la presenta razón de oficialía, para constancia legal, dando cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a) 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE.

  
LIC. GILBERTO DANIEL MARTÍNEZ ORTÍZ  
AUXILIAR ELECTORAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURIDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

**13. ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.** Mediante el acuerdo de fecha anteriormente mencionada se dictaron diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, siendo así la incorporación de constancias; OFICIO INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024, SA/078/2024 y CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024. Además de requerirle a la denunciada información pertinente para la investigación.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita y atendiendo al inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual dio inicio el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, de ahí que a esta área de este instituto le generase una excesiva carga de trabajo; por lo que el hecho de que esta autoridad no cumpla en los términos establecidos en la normativa electoral, no obedece a una cuestión de dolo o mala fe, sino por la excesiva carga de trabajo con la que cuenta esta área y como se ha hecho mención derivada del inicio del proceso electoral; por lo que a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, se ordena:

**ÚNICO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.**

**I. -INCORPORACIÓN DE CONSTANCIAS**

Se ordena la Incorporación de Constancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual, ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:

Copia certificada de los siguientes documentos:

- Oficio número INE/JLE/MOR/VRFE/0260/2024 de fecha 25 de enero de 2024, signado por el Lic. Valentín Salazar Rojas, en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores. A fin de efectuar el domicilio oficial de la C. Margarita González Saravia Calderón.
- Oficio número SA/078/2024 de fecha 07 de febrero del 2024, signado por la C. Sandra Anaya Villegas en su carácter de Secretaria de Administración y su anexo.
- Oficio número CGGEP/UPRH/DGPRO/0198/2024, de fecha 15 de febrero del 2024, signado por la C. Silvia Angélica Reza Cisneros, en su carácter de Director General de la Secretaría de la Función Pública y su anexo.

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

I. ...

II. ...

III. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

Lo anterior, en razón de que obre dentro del expediente el período en que la C. Margarita González Saravia Calderón no prestó sus servicios para la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y la fecha en que fue dada de baja en su puesto como Director General de Lotería para la Asistencia Pública.

## II.- SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo anterior para allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del expediente de mérito; por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 59 tercer párrafo<sup>2</sup>, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local; se determina:

- 1) Se ordena requerir a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

1.-Si reconoce como propio el perfil de la red social x e Instagram a través del cual se realizó la publicación a través de los enlaces electrónicos:

- [https://x.com/margarita\\_as/status/1753855793613414583?s=46](https://x.com/margarita_as/status/1753855793613414583?s=46)
- [https://instagram.com/p/C22eLRnR\\_Go/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5](https://instagram.com/p/C22eLRnR_Go/?igsh=d2dkcGpnYjhpM3p5)
- <https://instagram.com/p/C20WEh8u69i/?igsh=MXE3M25jaHhodzA5eq==>
- <https://instagram.com/p/C25oXvdp1kO/?igsh=MXV1aGavaHRmM3R0Mw==>
- <https://instagram.com/p/C2-zj6CLyD0/?igsh=aHFaNmpkZW16aXBj>
- <https://instagram.com/reel/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWopcGh5c2pv>

No omito mencionar que la información antes solicitada deberá ser respaldada con las constancias debidamente certificadas que acrediten el citado requerimiento.

**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones.

<sup>2</sup> Artículo 59.

\*\*\* La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Lic. Jorge Luis Onofre Díaz, Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.-----



**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

|          |                               |
|----------|-------------------------------|
| Autorizó | M. en D. Abigail Montes Leyva |
| Revisó   | Jorge Luis Onofre Díaz        |
| Elaboró  | Ana Jenifer Gonzalez Carrillo |

**14. NOTIFICACIÓN DEL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3671/2024.** El quince de junio del dos mil veinticuatro, se le notificó a la C. Margarita González Saravia Calderón en su domicilio el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/3671/2024**, por medio del cual se hizo de su conocimiento lo ordenado mediante acuerdo de fecha trece de junio del dos mil veinticuatro, efecto de que diera cumplimiento a e informara sobre la información requerida en el mismo.



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.**

**C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN.**

**P R E S E N T E.**

**DOMICILIO: CALLE DE LA CRUZ, NÚM. EXT. 20, COLONIA PBLO. TÉTELA DEL MONTE, C.P. 62130, LOCALIDAD CUERNAVACA, MUNICIPIO CUERNAVACA.**

**P R E S E N T E**

El suscrito **Licenciado Leonardo Urbina Corrales**, Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio **IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/295/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente **cédula de notificación personal se hace de su conocimiento el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3671/2024** de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, que lleva el rubro, que a continuación se insertan:

[...]

**ASUNTO: Solicitud de Información.**

**OFICIO NÚMERO:**

**IMPEPAC/SE/MGCP/3671/2024.**

**Cuernavaca, Morelos, 13 de junio del 2024.**

**C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN.**

**P R E S E N T E.**

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, V, XXXVII, XLIV, 383 fracción III<sup>1</sup>, y 385 fracción VIII<sup>2</sup> del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 468 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicado de manera supletoria en términos del dispositivo 382 del Código Electoral

<sup>1</sup> Artículo 383. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

II. Los integrantes de los comités de promoción electoral;

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Teléfono: 7773 61 00 Dirección: Calle Zapate nº 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

vigente; 8 fracción IV<sup>3</sup>, 11 fracción III, 414, 57, 58 y 59, tercer párrafo<sup>5</sup> del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y en cumplimiento al acuerdo dictado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024; por este conducto se le requiere para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio de referencia, **informe a esta autoridad electoral local, lo siguiente:**

[...]

1) Se ordena requerir a la ciudadana **Margarita González Saravía Calderón**, para que dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la recepción del oficio respectivo, tenga a bien informar lo siguiente:

Si reconoce como propio el perfil de la red social X Corp e Instagram a través de cual se realizó la publicación a través de los enlaces electrónicos:

- [https://x.com/margarita\\_gs/status/1753855793613414583?s=46](https://x.com/margarita_gs/status/1753855793613414583?s=46)
- [https://instagram.com/p/C22eLRnR\\_Ga/?igsh=d2dkcGpnYi hpM3p5](https://instagram.com/p/C22eLRnR_Ga/?igsh=d2dkcGpnYi hpM3p5)
- <https://instagram.com/p/C20WEh8u69i/?igsh=MXE3M25jaHh odzA5eg==>
- <https://instagram.com/p/C25oXydp1kO/?igsh=MXV1aGaya HRmM3R0Mw==>
- <https://instaram.com/p/C2-zi6CLyD0/?igsh=aHFqNmpkZW16aXBI>
- <https://instagram.com/reel/C25r30cpme7/?igsh=Z21odWpp cGh5c2pv>

**Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado**

**APERCIBIMIENTO.** Con base en lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier persona física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los

<sup>3</sup> Artículo 5. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

[...]

VI. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como: formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

<sup>4</sup> Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento sancionador podrá ordenar el desahogo de cualquier tipo de diligencias que le permitan allegarse de elementos que le permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan el desahogo de las mismas.

<sup>5</sup> Artículo 57. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar por oficio a las autoridades federales, estatales o municipales los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.



plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores a una medida de apremio consistente en una amonestación referida en el artículo 31 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XIII y XIV, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR A LA C. MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, EL OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/3671/2024 DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; POR CONDUCTO DE QUIEN DIJO SER Alondra Plaza Delgado

Y credencial de elector SE IDENTIFICA CON numero  
IDMEX 2295986005

NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO EN EL DOMICILIO UBICADO EN: CALLE DE LA CRUZ, NÚM. EXT. 20, COLONIA PBLO. TÉTELA DEL MONTE, C.P. 62130, LOCALIDAD CUERNAVACA, MUNICIPIO CUERNAVACA, ENTIDAD MORELOS; SIENDO LAS ocho HORAS CON cuarenta MINUTOS DEL DÍA quince DEL MES DE Junio DE DOS MIL VEINTICUATRO, CÉDULA QUE SE DEJA EN PODER DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. CONSTE. DOY FE.

LIC. LEONARDO URBINA CORRALES



NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE  
Recibi oficio. 15/06/24

AUXILIAR ELECTORAL, ADSCRITO A  
 LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA  
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
 MORELENSE DE PROCESOS  
 ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Escaneado con CamScanner

Teléfono: 773 62 42 00 Dirección: Calle Zapate nº3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

15. FOLIO 6886. Con fecha quince de junio del dos mil veinticuatro, se recibió a través de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Lic. Javier García Tinoco en su carácter de representante legal de la Licenciada Margarita González Saravia Calderón, donde desahoga lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE

006886

Recibido ya  
correo electrónico  
en 02 archivos  
PDF

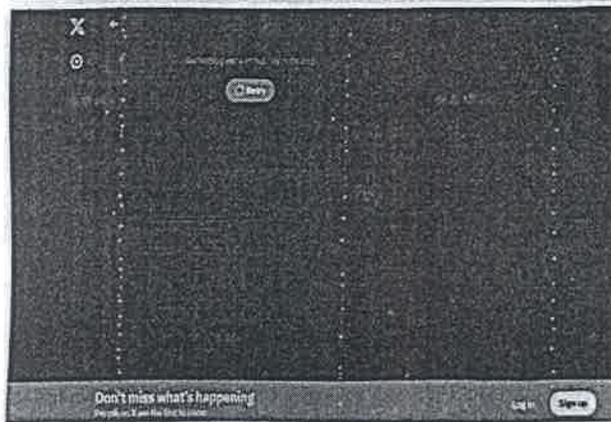
EXPEDIENTE:  
IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024  
**RECIBIDO**  
15 JUN 2024  
19:27 hrs  
COMRESPONDENCIA  
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JAVIER GARCIA TINOCO, en mi calidad de representante legal de la Licenciada MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN, lo que acredito en términos de copia certificada constante de 4 fojas en la que se reproduce el testimonio notarial en el que consta el poder general para pleitos y cobranzas que otorga la Lic. Margarita González Saravia Calderón, en favor del suscrito, acto jurídico que se encuentra plasmado en la escritura pública número quinientos sesenta y tres, volumen veintitrés, página setenta y cinco, de fecha 24 de febrero de 2024, pasada ante la fe del Licenciado Alejandro Gómez Núñez, titular de la Notaría número Cuatro, asociado con el Licenciado Gregorio Alejandro Gómez Maldonado, titular de la Notaría número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Que por medio del presente, vengo a desahogar el requerimiento formulado, mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado mediante cédula de notificación de fecha 15 de junio de 2024, a las 14:40 hrs, por lo que se manifiesta lo siguiente:

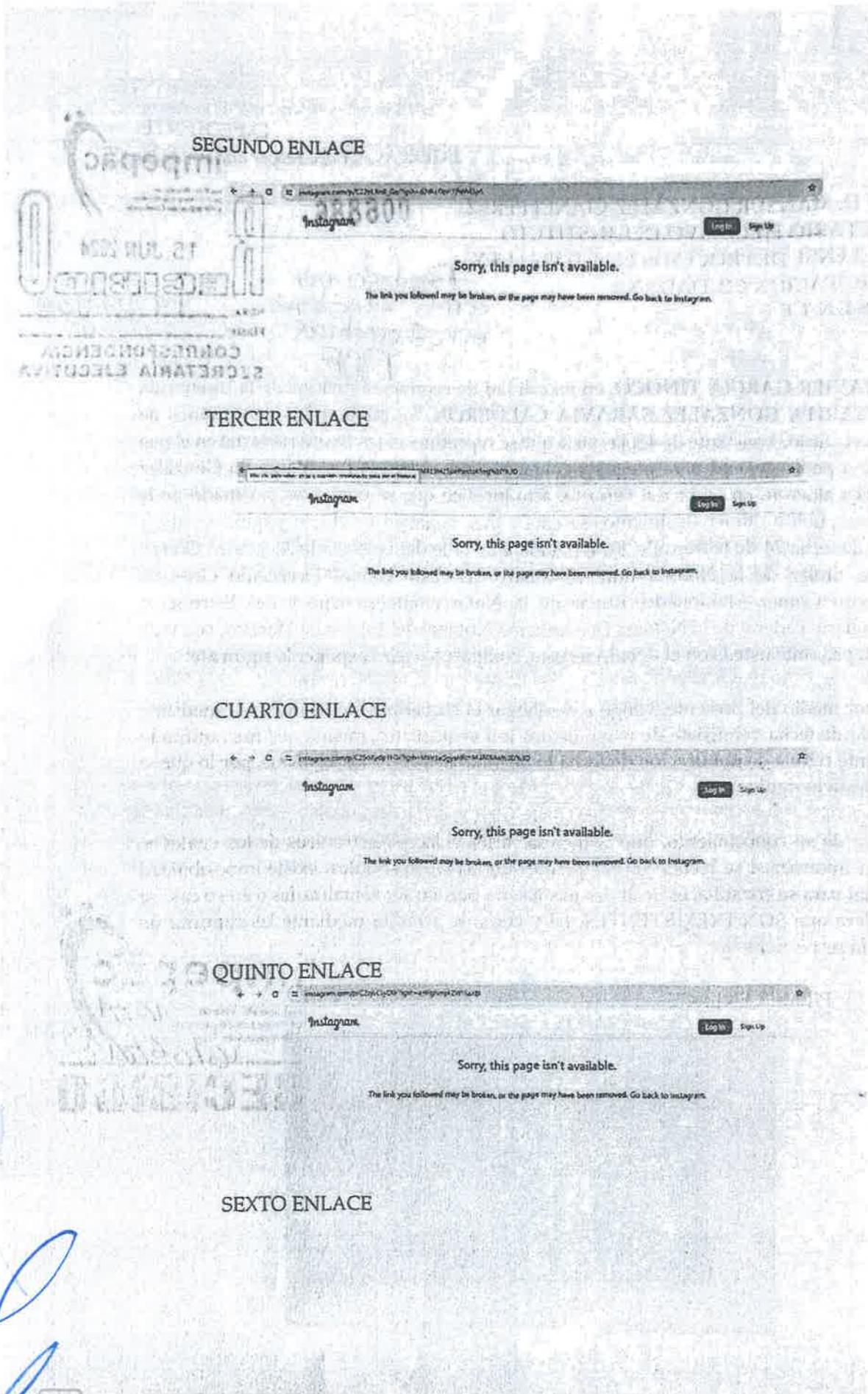
Se hace de su conocimiento, que al ingresar a los enlaces electrónicos de los cuales se solicita informar si se reconocen los perfiles de las redes sociales, existe imposibilidad material para su consulta, es decir, las mismas no pueden ser visualizadas o en su caso se considera que SON INEXISTENTES, tal y como se acredita mediante las capturas de pantalla respectivas:

PRIMER ENLACE

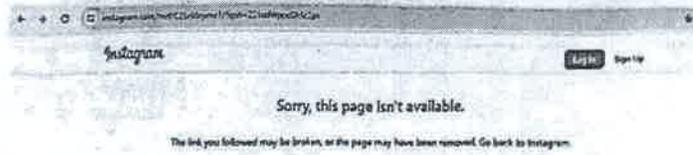


**impepac**  
Instituto Morelense  
de Procesos Electorales  
y Participación Ciudadana  
10.7  
16/06/24  
**RECIBIDO**

CS Escaneado con CamScanner



ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.



Por lo anterior expuesto resulta imposible atender a lo solicitado, aunado a que no se referido o señalado el URL de algún perfil en el oficio que se contesta.  
Por lo anteriormente expuesto; A Usted Secretario ejecutivo, atentamente solicito:

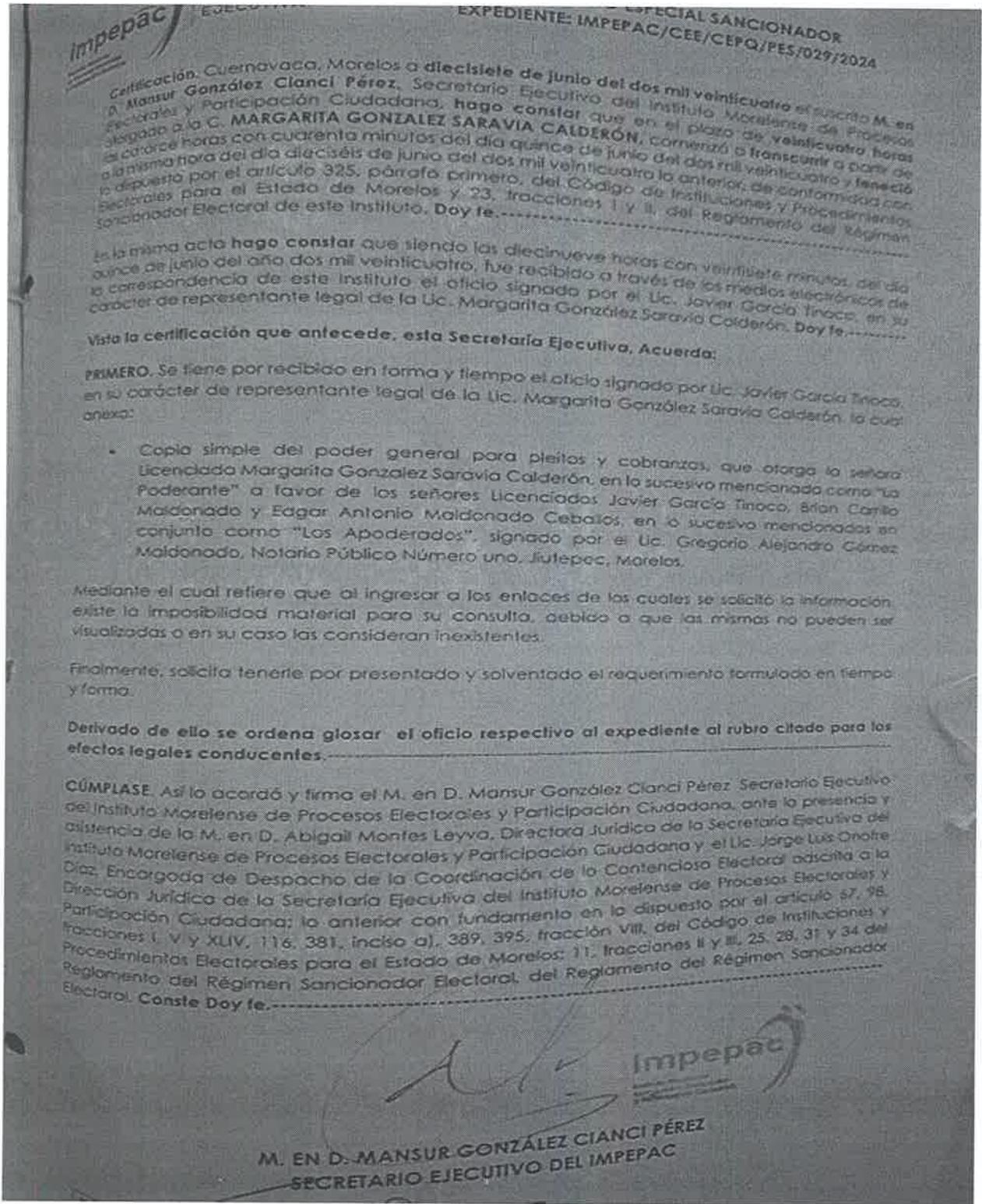
ÚNICO: Tenerme por presentado con la calidad que ostento en términos del presente escrito, desahogando el requerimiento hecho mediante acuerdo de fecha 27 de mayo de 2024.

PROTESTO LO NECESARIO.

LIC. JAVIER GARCIA TINOCO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA LIC.  
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN.  
CUERNAVACA, MOR; A 15 DE JUNIO DE 2024.

**16. CERTIFICACIÓN.** Con fecha diecisiete de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo a través del cual certifico el plazo otorgado para dar atención y contestación a lo solicitado por esta autoridad, así como las contestaciones que fueron otorgadas en los términos siguientes:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.



**17. TURNO DE PROYECTO.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/4913/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado el presente proyecto de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

**18. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024.** Con fecha veinte de agosto dos mil veinticuatro, se signó el memo IMPEPAC/CEEMG/MEMO-986/2024, por la Consejera Presidenta de la

Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cuarenta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

**19. CONVOCATORIA A QUEJAS.** Con fecha veinte de agosto del dos mil veinticuatro se convocó a sesión extraordinaria de quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión, a efecto de poner en consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el presente proyecto de acuerdo.

**20. COMISIÓN DE QUEJAS.** Con fecha veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, en la cual se aprobó el desechamiento del presente asunto.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

**SEGUNDO. Competencia Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local, 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como

recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el Instituto Morelense y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

Lo anterior, sirva de sustento la Jurisprudencia 17/2009 emitida por la Sala Superior:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-** De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento Sancionador, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Por otro lado, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

**QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-** De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar

sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

### TERCERO. DE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La Ley General de Instituciones y procedimientos electorales en su ordinal 3, establece que los actos anticipados de precampaña y campaña son todas aquellas expresiones que se realizan con el objetivo de la obtención del voto ya sea a favor de una candidatura o bien en contra de ella, por parte del electorado.

[...]

#### **Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

En concordancia con lo anterior el artículo 211 de la misma legislación define a la propaganda de precampaña como:

[...]

#### **Artículo 211.**

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

[...]

Así mismo el artículo 227 de la LGIPE, alude que:

[...]

#### **Artículo 227.**

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Ahora bien, la misma disposición refiere en su numeral 242, que por campaña electoral se entiende como aquellos actos llevados a cabo por partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados y posteriormente define a los actos de campaña, tal y como se lee a continuación:

[...]

**Artículo 242.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]

Por otro lado el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus incisos a) y f), señala:

[...]

**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

**f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

[...]

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS**

Por otra parte es de observancia que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé disposiciones en la material, misma que según el artículo 39 del ya citado código, se entiende por propaganda electoral:

[...]

**Artículo \*39.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

De igual forma, el ordinal 383 del código comicial local enuncia quienes son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales:

[...]

**Artículo \*383.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes y militantes.
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- IV. ...;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. ....
- VII. ....
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- XI. ...

[...]

[...]

En consonancia con lo anterior el numeral 385 del código de mérito establece:

[...]

**Artículo \*385.** Constituyen infracciones de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

En dicho sentido el artículo 387 de dicho código erige:

[...]

**Artículo \*387.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Ahora bien, el artículo 389 del Código de Instituciones y procedimientos electorales dispone:

[...]

**Artículo \*389.** Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:

I. ...

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. ....

V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.

[...]

#### REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC

Por su lado, el artículo 6 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, en su fracción II, alude que los procedimientos especiales sancionadores son aplicables a las siguientes infracciones:

[...]

**Artículo 6.** Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

[...]

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y

**c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.**

[...]

**CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.** De conformidad con lo descrito en el artículo 440 apartado de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual establece las bases que deberán adoptar las leyes locales en materia de Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

[...]

Ahora bien, según se observa en el artículo 381 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dentro de los procedimientos sancionadores, este Instituto Electoral Local, cuenta con las bases siguientes:

**Artículo 381.**

[...]

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- b) Sujetos y conductas sancionables;
- c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, y
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción de quejas frívolas, aplicables en la Entidad,

[...]

[...]

**Artículo 382.** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]

En consonancia con las disposiciones referidas, el artículo 470 del mismo código, describe:

[...]

**Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) *Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

2. *La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

[...]

Por su otro lado el artículo 5, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que los Procedimientos Especiales Sancionadores, tienen como finalidad investigar la existencia de posibles infracciones para que una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes se emita la resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mientras que los Procedimientos Ordinarios Sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que se aporten al procedimiento.

[...]

*Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.*

*Los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad investigar la existencia de probables infracciones y una vez recabados los elementos de prueba y desahogadas las diligencias atinentes para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.*

[...]

Por otra lado, en lo relativo al artículo 6, fracción II del Reglamento invocado, se desprende que el Procedimiento Especial Sancionador, es aplicable durante el proceso electoral para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de la: colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por realizar actos anticipados de campaña y precampaña o por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normatividad electoral:

[...]

*Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:*

*I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.*

***II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:***

*a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;*

*b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y*

*c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.*

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

[...]

El artículo 9, del Reglamento en cuestión, enlista a las personas sujetas a la responsabilidad por infracciones cometidas en contravención a la normatividad electoral, siendo estos:

[...]

**Artículo 9.** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes:

- I. Los partidos políticos y, en su caso las coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

Así mismo el artículo 10 de dicho Reglamento erige que:

[...]

**Artículo 10.** Cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Se le **reconocerá el carácter de denunciante** a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

[...]

**Lo resaltado es propio.**

A su vez, el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, estipula los requisitos de procedibilidad del escrito de queja, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e. (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Por su parte el artículo 68 de la multicitada disposición reglamentaria establece:

[...]

**Artículo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; **no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:**

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos ; o

IV. la denuncia se evidentemente frívola

[...]

**Lo resaltado es propio.**

**QUINTO. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA QUEJA.** La impartición de Justicia pronta y expedita es un derecho fundamental Consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en concordancia con el numeral primero de dicha normatividad, en relación al principio pro-persona, serán las autoridades en el ámbito de sus competencias y ejercicio de sus atribuciones y funciones, las encargadas de otorgar el más alto espectro de protección para garantizar el cumplimiento a dicho derecho fundamental. Sin embargo, esta prerrogativa está supeditado a los requisitos formales y de procedencia establecidos en las diversas legislaciones que para cada caso en concreto sean de observancia. Sirva de apoyo para lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 10/2014, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

*Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.*

[...]

En virtud de lo anterior, esta autoridad precisa que antes de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja, se debe realizar un análisis sobre de la procedencia de la misma, apegándose estricta y exclusivamente a las disposiciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, referentes a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos establecidos en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano comicial, el cual señala que el escrito inicial de queja deberá ser presentado por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Por lo que se procede a su estudio en los siguientes términos:**

| Artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.  | No cumple | Si cumple | Como cumple  |
|--|-----------|-----------|--|
| I. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;  |           | ✓         | Esta Autoridad advierte que la quejosa expresa su nombre y firma al calce de su escrito de queja.  |
| II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;   |           | ✓         | Se advierte que para tal efecto de dicho requisito, la quejosa señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.   |
| III. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.                |           | ✓         | Señala como denunciada a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, en su calidad de Precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, proporcionando el domicilio donde puede ser notificada la denunciada.   |
| IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;   |           | ✓         | La promovente acredita personalidad anexando copia simple de su INE.   |
| V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;   |           | ✓         | Atendiendo al punto denominado "HECHOS", en concatenación con las documentales exhibidas.  |
| VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y |           | ✓         | En razón de que del escrito inicial de queja, se advierte el capítulo denominado "PRUEBAS".  |
| VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.  |           | ✓         | Se ordena el retiro de toda las publicaciones que vayan en el mismo sentido de las denunciadas en las diferentes redes sociales que tenga la denunciada, así como el apercibimiento para que cese los actos anticipados de campaña y aquellos que vulneran la normativa electoral. |

**SEXTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Ahora bien, y como se ha especificado con anterioridad, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar un análisis preliminar de las quejas promovidas, mismo de que debe abarcar desde el cumplimiento de los requisitos de procedencia (artículos 6 y 66 del Reglamento, así como la posible actualización de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, debiéndose entender que tanto el análisis preliminar de los requisitos de procedencia como la actualización de las causales de improcedencia, configuran una revisión exclusiva a los requisitos formales para la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador; limitándose a analizar su procedencia bajo la perspectiva de los requisitos de forma que indica nuestro Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El ordinal 68 del Reglamento del Régimen Especial Sancionador, establece que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio de dispositivo y que serán motivo de desechamiento de la queja sin previa prevención alguna, las siguientes causales:

- [...]
- I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;
  - II. **Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
  - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- [...]

Ahora bien, del análisis efectuado en el considerando inmediato anterior, en consonancia con lo expresado en el presente, se colige que, si bien la queja cumple con los requisitos formales previstos en el ordinal 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo que resulta en un primer instante en la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que, como se ha expresado, atienden a las formalidades con las que se debe contar para poder estar en condiciones de instruir y sustanciar dicho procedimiento; **no obstante ello, no se debe inobservar lo establecido en el artículo 68** de la misma disposición reglamentaria, el cual en su fracción II, señala que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas podrá desechar la queja de plano y sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Aunado a lo anterior es menester traer a cuenta la siguiente jurisprudencia por ser de interés al caso que nos ocupa:

[...]

**Jurisprudencia 31/2024 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

**Hechos:** En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la

causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

**Criterio jurídico:** Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Justificación:** De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciadados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-234/2021.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—9 de junio de 2021.— Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretariado: Roxana Martínez Aquino y Diego David Valadez Lam.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-374/2023.— Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—27 de septiembre de 2023.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto

Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Fernando Anselmo España García.  
Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-490/2024.— Recurrente: David Alejandro Cortés Mendoza.—Autoridad responsable: 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán.—22 de mayo de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.— Secretariado: Ana Cecilia López Dávila.  
**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

[...]

En este entendido la parte quejosa narrativamente no coincide con algunas de las conductas sancionables ni por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni tampoco por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que no hay una promoción personalizada.

Ahora bien, en relación a lo que antecede, cabe destacar que las conductas constitutivas de infracciones que se le atribuyen a la denunciada son:

1. Violación a lo previsto en el artículo 39 del Código Procesal Electoral.

De lo anterior es de precisar que las conductas que se le imputan a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, devienen de unas publicaciones en las redes sociales conocidas como X e Instagram y que a manifiesto de la quejosa transgreden la normativa electoral y son atribuibles al denunciado.

Ahora bien, el artículo dos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, refiere lo siguiente:

[...]

**Artículo 2.-** *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
  - c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
  - d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
  - e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
  - f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
  - g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
  - h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos
- [...]

Por otro lado es importante establecer que la figura jurídica de la "Propaganda Electoral", tal como es prevista en diversa normatividad electoral, se considera como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código Electoral Local.

En dicho sentido la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para la obtención del voto por parte del electorado, respecto de un candidato, coalición o partido político; así como todo tipo u acto de difusión que se realice dentro de una campaña comicial, siempre que se muestre objetivamente la intención de la promoción de una candidatura, ello por la inclusión de signos, emblemas y expresiones que lo identifican, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial 37/2010, la cual se cita para su mejor proveer:

[...]

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o

*desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancial.*

[...]

En dicho sentido y para el caso particular que nos ocupa, al haber realizado un análisis preliminar de los hechos, así como de las constancias que obran en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024, en concatenación con lo alegado por la denunciante, derivado de las diligencias practicadas, esta autoridad, **advierte de manera evidente, clara, manifiesta, notoria e indudable**, que de los mismos no se desprenden elementos mínimos indispensables, que de forma indiciaria presupongan una violación en materia de propaganda político electoral; máxime que el quejoso no aporta algún otro medio de convicción con el que se pudiera advertir de forma preliminar, la infracción aludida por el quejoso. Sirva de sustento lo anterior expuesto, el criterio jurisprudencial número 45/2016, emitido por la Sala Superior, el cual se cita para su mejor proveer:

[...]

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

[...]

De ello que esta autoridad, determine desechar la queja identificada con el número de procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024, esto tomando en cuenta el criterio adoptado por la Sala Superior, la cual refiere que cuando la autoridad administrativa determine el desechamiento de un procedimiento especial sancionador, este no debe fundarse en consideraciones de fondo, es decir que no se deberá emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, del criterio de mérito también se deriva que para la procedencia de la queja y en consecuencia el inicio del procedimiento especial sancionador, aunado a los requisitos formales, es suficiente la existencia de elementos que permitan concluir objetivamente que los hechos denunciados posiblemente constituyen una infracción a la normatividad electoral desde la perspectiva de un análisis racional, sin necesidad de llegar al extremo de un estudio del fondo de la queja, sin embargo, como ya se ha referido en párrafos anteriores y en concordancia con lo señalado por dicha sala, **la autoridad administrativa debe entonces, de forma preliminar, llevar a cabo un estudio de naturaleza preliminar, tomando en cuenta los hechos denunciados y las constancias que obren en el expediente, para estar en condiciones de poder determinar si existen indicios de los cuales se configure una probable existencia a una infracción, sin que ello implique, -haciendo énfasis, un estudio de fondo.**<sup>4</sup>

En ese sentido, la admisión de la queja será procedente cuando de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador del que se trate, obren elementos de convicción, ya sea que estos hayan sido aportado por la parte quejosa, o bien, que sean fruto de la facultad investigadora de la autoridad sustanciadora; los cuales resulten suficientes para presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral, las que en el momento procesal oportuno serán calificadas o no, por la autoridad resolutoria – en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, como infracciones electorales, mediante un pronunciamiento de fondo, a partir de la valoración minuciosa de las pruebas. Empero a ello y como ya se ha destacado, el desechamiento de la queja, atenderá al análisis preliminar de los hechos y medios de convicción con los que se cuente en el expediente, **del cual se desprenda de forma evidente y clara que las conductas y hechos motivo de la denuncia no presuponen de forma previa e indiciaria la constitución de una falta o violación a la normatividad electoral, lo que es aplicable al caso que nos ocupa.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**".

<sup>4</sup> En la jurisprudencia 45/2016 De rubro: "**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**".

De las consideraciones vertidas en el presente, se debe destacar que del análisis preliminar de los escritos de queja en acompañamiento con las constancias y diligencias efectuadas por la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora, no existen elementos indiciarios que revelen de manera clara, evidente e indudable, que los hechos denunciados actualicen una infracción o violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político electoral, **sin que de dicha inferencia medie un estudio de fondo, pues es el mismo análisis preliminar el que marca la pauta de poder advertir o no la existencia de elementos mínimos que pudieran constituir posibles violaciones a la normatividad de la materia, por lo que es procedente el desechamiento** del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/029/2024, en virtud de la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del ordinal 68, de la disposición reglamentaria aplicable.

Aunado a ello, es preciso referir que el procedimiento especial sancionador, se rige preponderantemente por el principio de dispositivo, es decir, que corresponde al quejoso o denunciante, la aportación de los medios de prueba desde la presentación del escrito de queja, esto atendiendo al criterio jurisprudencial 12/2010, que a la letra dice:

[...]

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

*De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

[...]

De lo anterior, tal y como se puede constatar en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la quejosa, no aporta los medios de prueba idóneos con los que se pueda sustentar los hechos denunciados y en consecuencia las conductas atribuibles a la ciudadana Margarita González Saravia Calderón, ello independientemente a las actuaciones y diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva, atendiendo a su facultad investigadora.

**SÉPTIMO.** Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/208** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión de Quejas, en términos de lo dispuesto por

el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En virtud de lo anterior, se estima oportuno **EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL PRESENTE ACUERDO.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante solicita medidas cautelares, sin embargo derivado del desechamiento de la queja resulta innecesario realizar pronunciamiento respecto de la petición.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base V, "apartado C", 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, inciso a), 209, numeral 1, 242, numeral 3, 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 98, 168, 169, 172, 188, 192, 381, inciso a), 38, 384, fracción V del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís** en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

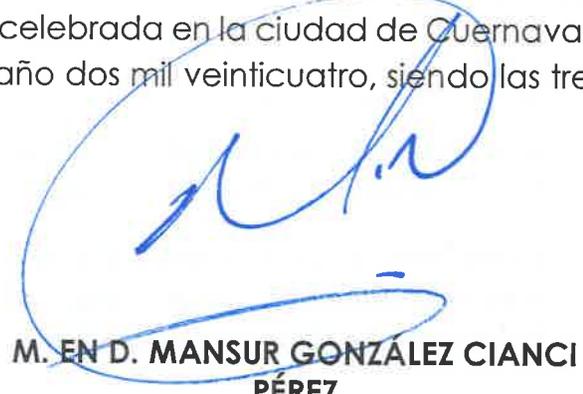
**TERCERO.** **Notifíquese** a la ciudadana **Ileana Montserrat Román Solís**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

**CUARTO.** **Infórmese a la inmediatez** el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en cumplimiento al **acuerdo General TEEM/AG/01/2017**.

**QUINTO. Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales presentes; con los votos concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos, de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con tres minutos.

  
**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

  
**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI**  
**PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA**  
**BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS**  
**CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRO. PEDRO GREGORIO**  
**ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ**  
**GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ  
CAMPOS  
CONSEJERA ELECTORAL**

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE  
REBOLLAR**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ  
SÁNCHEZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. THANIA PRISCILA JIMÉNEZ  
RAMOS**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. PEDRO AXEL GARCÍA  
JIMÉNEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORENA**

**C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**C. ELIZABETH CARRISOZA  
DÍAZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. ELENA ÁVILA ANZUREZ**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA**

**C. DAVID SANCHEZ APREZA**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR  
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ  
PACHECO**

**REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
EN MORELOS"**

**C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES  
MARTÍNEZ ZAMUDIO  
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESA"**

ACUERDO: **IMPEPAC/CEE/523/2024.**

Cuernavaca, Morelos, a 01 de septiembre de 2024.

**VOTO CONCURRENTE  
QUE FORMULA LA CONSEJERA PRESIDENTA  
MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ**

**I. ANTECEDENTES.**

1. En la sesión extraordinaria del 29 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número **IMPEPAC/CEE/523/2024** de rubro **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN, POR PROPIO DERECHO EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZALEZ SARAVIA CALDERÓN, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASI COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILANDO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.**”,** mismo que fue votado por unanimidad de los presentes, en los términos expuestos en dicho acuerdo.

**II. RAZONES DE LA MAYORÍA.**

El Acuerdo **IMPEPAC/CEE/523/2024** aprobado por unanimidad de los presentes, que determinó desechar la queja, en razón de que de los hechos denunciados no pudieran constituir una violación en materia de propaganda político electoral, determinación con la cual coincide plenamente la suscrita, pero, disiento de los argumentos en los que la mayoría sustentó el sentido de su voto, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo segundo, del Reglamento de Sesiones del Consejo

Estatutal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, expongo a continuación los siguientes razonamientos de hecho y derecho que se estiman idóneos a fin de fortalecer y sustentar el contenido de la determinación adoptada.

### III. RAZONES DE DISENSO.

Coincido con la mayoría en que debía de desecharse la queja presentada, sin embargo no comparto que hayan dejado de considerar los siguientes aspectos:

#### 1. Autonomía y facultad reglamentaria del IMPEPAC.

El Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana fue constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Como parte de las características de autonomía del IMPEPAC, el legislador morelense a través del artículo 78, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en cita lo dotó de facultad reglamentaria la cual es definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los que se ha determinado que la facultad reglamentaria como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias, abstractas e impersonales a efecto de proveer a la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-RAP-390/2021, ponente: Felipe de la Mata Pizaña, 25 de agosto de 2021, p. 7.

En ejercicio de la referida facultad reglamentaria, el IMPEPAC emitió el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5548, de 10 de noviembre de 2017.

El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral es un dispositivo de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

2. De los órganos competentes en materia de procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.

Los instrumentos citados establecen como órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores al Consejo Estatal, a la Comisión de Quejas, a la Secretaría Ejecutiva, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales y a la Dirección Jurídica, a quienes asigna diversas atribuciones en función de sus distintos niveles, atribuciones y responsabilidades, de conformidad con los artículos 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Por su parte, el "Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional" prevé la existencia de una Coordinación de lo Contencioso Electoral, adscrita a la Dirección General Jurídica de este Instituto. Dicha Coordinación tiene como objetivo asegurar la correcta y oportuna ejecución de los procedimientos sancionadores que determine la Ley Electoral Local y las disposiciones normativas aplicables en el Estado con el fin de hacer cumplir los mandatos del OPLE.

Asimismo, corresponde a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, dirigir los procesos de sustanciación y tramitación de los procedimientos sancionadores electorales ordinarios y especiales, así como de los medios de impugnación electoral, de conformidad con la normativa vigente.

En este sentido, es importante considerar que el objeto y funciones de dicha Coordinación fueron dispuestos por el Instituto Nacional Electoral a través del citado Catálogo de Cargos y Puestos del SPEN, por lo que su observancia es obligatoria dentro del proceso sancionatorio legalmente establecido.

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado determinar de manera preliminar la admisión o desechamiento de la denuncia presentada en caso de notoria improcedencia y ponerlo en estado de resolución con la colaboración de la Secretaría Ejecutiva

### 3. De la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del IMPEPAC.

Asimismo, es importante considerar que el presupuesto de egresos solicitado para este organismo público local electoral autónomo, fue de \$459,712,314.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.), lo cual, se estimó lo indispensable para atender los gastos que el proceso electoral ordinario 2023-2024, en lo que hace a: Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Ordinario; Financiamiento Público a Partidos Políticos Año Electoral; Financiamiento por Actividades de Representación Política 6%; el Financiamiento Público a Partidos Políticos por Actividades Específicas; el Apoyo Financiero a Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Municipales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a

Ciudadanos y Consejo Electoral que Apoyen en los Consejos Distritales Durante el Proceso Electoral; Apoyo Financiero a Representantes de Partidos Políticos, así como lo relativo al personal eventual y personal eventual de consulta 2024, para hacer frente operativamente al caudal de medios de impugnación estimados para el proceso electoral más grande de la historia para este organismo público electoral.

No obstante lo anterior, el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado para este órgano comicial en el "Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024",<sup>2</sup> fue de \$340,712,314.61 (TRECIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS 61/100 M.N.),<sup>3</sup> lo cual resulta insuficiente y se encuentra muy por debajo de las necesidades de este instituto, empero, en cumplimiento a sus atribuciones constitucionales y legales, este Instituto realiza un importante esfuerzo operativo con el personal que la suficiencia presupuestal le permite, no siempre con la celeridad deseada, pero procurando el cumplimiento de los plazos legales que en cada caso corresponden.

Finalmente, debe considerarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, segundo párrafo del Código Comicial Local, la suscrita no puede ser integrante de ninguna de las Comisiones Ejecutivas que conforman este Instituto Morelense,<sup>4</sup> por lo que me encuentro imposibilitada para realizar determinaciones en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6267, de 29 de diciembre de 2023.

<sup>3</sup> ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO del Decreto Número Mil Seiscientos Veintiuno.- Por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup> Artículo 84. Las comisiones ejecutivas permanentes y temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales. Por mayoría calificada de votos, el pleno del Consejo Estatal determinará quién las presidirá. El titular de la Dirección Ejecutiva o unidad técnica correspondiente realizará la función de secretario técnico de la misma y el Secretario Ejecutivo coadyuvará en las actividades de las secretarías técnicas de las comisiones.

El Consejo Estatal determinará la periodicidad en la participación de los consejeros electorales en las comisiones, el Consejero Presidente no podrá ser integrante de comisiones permanentes o temporales.

De igual manera, preciso que el pleno del Consejo Estatal Electoral, carece de facultades para ordenar el desahogo de diligencias, teniendo solamente la atribución de aprobar o rechazar los proyectos de desechamiento o admisión que emanan de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Por los razonamientos que a consideración de la suscrita debieron formar parte de las motivaciones de la unanimidad de los presentes al aprobar el acuerdo número IMPEPAC/CEE/523/2024, no obstante que se coincide totalmente con la determinación final adoptada.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE  
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.**

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día 29 de agosto de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto SEIS del orden del día, **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

**En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.**

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones

**VOTO CONCURRENT**E QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

**Artículo 7.** Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaría (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaría Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el término desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, del seis de febrero de dos mil veinticuatro hasta el 29 de agosto de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediara gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

**Artículo 8.** Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante;** a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

| PRESENTACIÓN DE LA QUEJA | PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ | APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE |
|--------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------|
| 06 de febrero de 2024    | <b>21 de agosto de 2024</b>         | <b>29 de agosto de 2024</b>       |

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho,** es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y

**VOTO CONCURRENT** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**  
**vs.**  
**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**  
**Jurisprudencia 14/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y

**VOTO CONCURRENTENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis XII/2015**

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.-**

La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones

**VOTO CONCURRENTES** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el término se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amparen.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor término la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 31.** El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

**VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **30 de agosto de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**ATENTAMENTE**

  
  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
**MAYTE CASALEZ CAMPOS**

**M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024**.

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA<sup>1</sup> QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024.**

**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**ÚNICO. PLAZOS.**

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

Luego entonces, el seis de febrero, se recibió en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja signado por la ciudadana Ileana Montserrat Román Solís, a través del cual interpone queja y/o denuncia en contra de la ciudadana Margarita González Saravia Calderón en su carácter de Precandidata a la Gubernatura de Morelos por posibles violaciones a la normativa electoral, así como al partido Morena por la omisión de cumplimiento del principio de culpa in vigilado.

---

<sup>1</sup> En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense y cualquier otra variante.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Como consecuencia de lo anterior, el siete del mismo mes, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones y/o antecedentes dentro del expediente:

|   |               |
|---|---------------|
| Aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos de la recepción de la queja             | 07 de febrero |
| Notificación a la parte quejosa del auto de fecha siete de febrero                        | 12 de febrero |
| Remisión de oficio de requerimiento   | 14 de febrero |
| Respuesta respecto del oficio de requerimiento  | 22 de febrero |
| Acuerdo que tiene por recibida la respuesta   | 25 de febrero |
| Acuerdo que ordena diligencias  | 27 de mayo    |
| Remisión de oficio de requerimiento en cumplimiento al auto de fecha 22 de mayo           | 15 de junio   |
| Respuesta al requerimiento ordenado a través del acuerdo de fecha 22 de mayo              | 15 de junio   |
| Acuerdo de certificación de plazo y recepción de respuesta al acuerdo de fecha 22 de mayo | 17 de agosto  |

En merito de lo anterior, no pasa desapercibido que existe una notaria dilación injustificada propiamente de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en consideración tanto de la Comisión de Quejas como del máximo organo de dirección del IMPEPAC, el proyecto de acuerdo conducente.

Como se ha mencionado la Secretaría Ejecutiva tuvo por radicada la denuncia desde el siete de febrero, empero es hasta el veintiuno y veintinueve de agosto, el momento en el cual la Comisión de Quejas y el Pleno del Consejo Estatal Electoral, respectivamente, conocen de la propuesta de acuerdo, esto es, después de más de ciento ochenta días.

Ahora bien, como se desprende de la tabla, el auto por el cual se radicó la queja y se notificó a la misma parte data del doce de febrero, esto es, después de cinco días en que se instruyó hacerle de su conocimiento al acuerdo, asimismo el oficio de requerimiento que entregó el catorce mismo mes, siete días posteriores a que se tuvo por recibida.

Desprendiendose también que existió una aparente paralización del expediente de entre el veintiséis de febrero al veintiséis de mayo, puesto que durante este lapso de tiempo no se observan actuaciones que continuaran la sustanciación del expediente.

Se refla a su vez la demora en notificar el acuerdo de fecha veintisiete de mayo a la parte denunciada el cual fue entregado veinticuatro días posteriores a su instrucción, como de la misma manera el retraso en dictar el auto que tuvo por recibida la respuesta, mientras que

esta fue rendida el mismo quince de junio se radico hasta el diecisiete de agosto, treinta y dós días después.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.**

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**  
..."

(...)

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

**1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.**  
..."

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

**El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierte que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

**Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:**

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

**Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para**



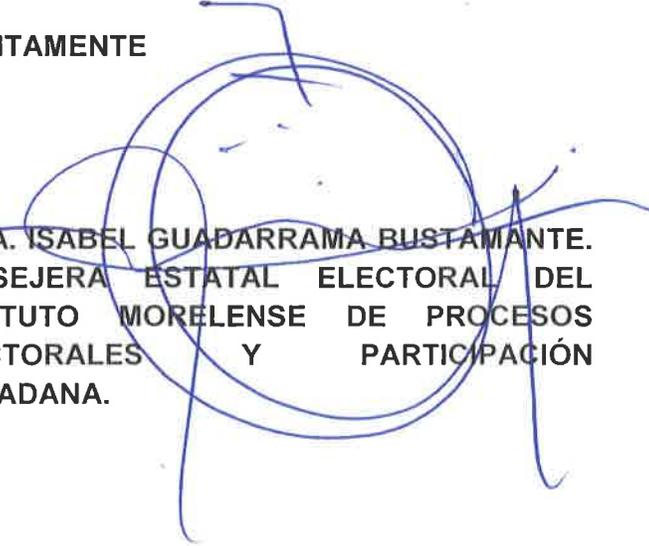
formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.  
(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete se generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por su puesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinaciones asuntos por su complejidad tengas que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

**ATENTAMENTE**



**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE.  
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS  
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.**



**VOTO CONCURRENTE** que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 6 (**seis**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/523/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ILEANA MONTSERRAT ROMÁN SOLÍS, EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DE MORELOS; POR LA POSIBLE CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA, ASÍ COMO AL PARTIDO MORENA POR LA OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CULPA IN VIGILADO CON EL FUNCIONARIO PÚBLICO DENUNCIADO IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/029/2024."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo<sup>1</sup> del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia aspectos esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, que la queja fue recibida ante este Instituto el **seis de febrero de dos mil veinticuatro** y al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y ordenó llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Ahora bien, del proyecto también se advierte una demora en la tramitación del asunto por observarse espacios de tiempo en que no se realizó actuación y por lado, el **diecisiete de agosto del presente año**, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual realizó la certificación del plazo otorgado a la empresa META PLATFORMS INC., derivado de la solicitud de información que le fue requerida; siendo la última actuación que llevó a cabo y derivado de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo y turnarlo a consideración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para su dictaminación; sin embargo, ello aconteció hasta el **veinte de agosto de la presente anualidad**.

---

<sup>1</sup> Artículo 39.

\*\*\*  
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

En consecuencia, se puede advertir un retraso en la elaboración y turno del proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja a la Comisión, ya que del **diecisiete de al veinte de agosto del presente año**, transcurrieron tres días aproximadamente, para que el órgano electoral estuviera en condiciones de emitir el dictamen correspondiente.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación al concluir las diligencias de investigación; o en su caso, trascurrido el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo para turnarlo a la Comisión, pero no hasta el día **veinte de agosto del año en curso**, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el **veinte de agosto del presente año**, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

**ATENTAMENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE**  
**DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
Cuernavaca, Morelos; a 29 de agosto de 2024.